

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 12 DE SETIEMBRE DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 633.

Por la Direccion general de Instruccion pública se comunicó á este Gobierno político en 19 de Julio último, lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con esta fecha comunica á esta Direccion general, la Real orden que sigue = Ilmo. Sr.: El buen orden, régimen y disciplina que deben reinar en los Colegios privados para corresponder debidamente á la confianza que en ellos depositan á un mismo tiempo el Gobierno y los particulares, el primero permitiéndoles difundir los conocimientos de segunda enseñanza á todas las clases de la sociedad, y los segundos encomendando á su cuidado y desvelos la suerte futura de sus hijos, hace de todo punto indispensable vigilar sin descanso para que aquella confianza no sea infundada. Sin embargo de que en el plan y reglamento vigente de estudios se dictan disposiciones oportunas con el objeto de evitar cualquier género de abusos en materia tan grave y delicada como es la buena educacion de la juventud ha llegado á noticia del Gobierno, que ni todas aquellas disposiciones han sido cumplidas, como debieran serlo en algunos Colegios, ni todas son de suyo tan eficaces que basten para inspirar una completa seguridad de que en estas Casas se dispense á la juventud la educacion moral y literaria que el Gobierno desea y el esmero y cuidado que su edad y naturaleza exigen. La visita girada últimamente á los Colegios de esta Corte incorporados á su Universidad, ha demostrado de una manera indudable la existencia de varios abusos denunciados al Gobierno, y no pudiendo consentirse de modo alguno que estos se perpetúen y menos aun que por fomentar los intereses materiales de algunos empresarios se perjudiquen los de crecido número de jóvenes que ven á veces malogrados sus estudios y los sacrificios que para

costearlos han hecho sus familias; S. M. la REINA (q. D. g.) enterada de cuanto queda manifestado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Para establecer Colegios privados de segunda enseñanza, los empresarios solicitarán el permiso por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando haber llenado cuantos requisitos se exigen, para ello en la seccion 2.<sup>a</sup> título 2.<sup>o</sup> del plan de estudios vigente. El Rector por sí ó por persona de su confianza, examinará el programa de estudios y reglamento del Colegio, y reconocerá el edificio en que este ha de establecerse para que, en cuanto á la capacidad del mismo y número de alumnos que pueda contener, se observe puntualmente lo prevenido en los artículos 351 y 352 del reglamento, cuyo cumplimiento se encomienda á los Rectores de las Universidades.

2.<sup>a</sup> El Rector pasará el expediente informado al Gefe político de la provincia, quien lo remitirá al Gobierno manifestando si existe algun inconveniente moral, político ó de cualquier otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

3.<sup>a</sup> Igualmente informarán los Rectores al Gobierno acerca del número y requisito de los Directores y profesores de los proyectados Colegios, exigiendo de sus respectivos empresarios que acrediten, con recibo original del Banco Nacional de S. Fernando, haber hecho el depósito señalado en el art. 59 del plan de estudios.

4.<sup>a</sup> Siempre que un empresario de Colegio varíe de local, deberá dar parte no solo á la Autoridad civil segun se previene en el artículo 352 del reglamento, sino tambien al Rector de la Universidad del distrito, para que proceda al reconocimiento de aquel, segun se determina en la disposicion primera. Si dejare de llenar este requisito incurrirá en la multa de 200 rs. y el Rector á los dos dias de verificada la traslacion lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion conveniente.

5.<sup>a</sup> En la misma pena incurrirá el empresario ó Director de Colegio que durante los quince dias que preceden á la apertura de curso no presente al Rector de la Universidad un cuadro que comprenda el nombre del establecimiento, la calle y el número de la casa en que se halle, la distribucion de horas de enseñanza, asig-

natura que en cada una de ellas ha de darse, y los nombres de los profesores que dentro de las mismas desempeñan las cátedras.

6.<sup>a</sup> En consecuencia de la autorizacion concedida á los Rectores de las Universidades por Real órden de 17 de Abril último, para que puedan girar visitas, siempre que lo juzguen oportuno, á los Colegios privados de segunda enseñanza, quedan autorizados igualmente para denunciar al Gobierno la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 350 al 361 ambos inclusive, del reglamento vigente.

7.<sup>a</sup> De igual modo se les autoriza para hacer que tenga cumplido efecto, en cuanto á los nuevos Directores de Colegios, lo prevenido en el artículo 63 del plan de estudios y en la Real órden de 4 de Noviembre de 1845, en que se prescriben los grados académicos de que deben hallarse adornados.

8.<sup>a</sup> Si un empresario de Colegio se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y profesores de su establecimiento, permitiendo al propio tiempo que funcionen ó den la enseñanza personas distintas de aquellas, por mas de tres meses con intervalos ó sin ellos, aun cuando se verifique bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá la multa de 200 á 400 rs., se le cerrará el Colegio y quedará inhabilitado para ponerse al frente de otro alguno.

9.<sup>a</sup> Al recibir el Rector de la Universidad el cuadro de profesores de un Colegio, que habrán de ser Regentes en su asignatura como está mandado, cuidará de saber si estan enseñando en mas de dos Colegios, aunque fuere en distintas asignaturas. Si en efecto esplicaren en alguno mas, los autorizará únicamente para enseñar en los dos que los interesados elijan. Igual aviso y licencia han de preceder durante el curso para admitir á uno ó mas profesores en un Colegio, para relevar los que hubiere, y para que estos cambien de asignatura dentro del mismo.

10.<sup>a</sup> Los Rectores de las Universidades cuidarán de que se cumpla en todas sus partes el art. 165 del reglamento. Por consiguiente quedan autorizados para evitar por sí mismos la infraccion de dicho artículo, dando parte al Gobierno para los efectos prevenidos en el mismo reglamento.

11.<sup>a</sup> Los Directores de Colegios propondrán al Rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, el profesor á quien por su inteligencia y moralidad consideren mas apto para desempeñar en su Colegio el cargo de Secretario. Enterado el Rector de las circunstancias del profesor propuesto, y de que no enseña en otro Colegio, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá al Director que le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

12.<sup>a</sup> Los Secretarios de los Colegios reconocerán por Gefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos del establecimiento en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas que el reglamento previene, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin les suministrará las plantillas y modelos aprobados.

Para que estas disposiciones tengan cumplido efecto

**Administracion general.**

D. Leonardo Vallecillo, vecino de esta ciudad, me ha remitido la nota de descubiertos por la suscripcion Boletin oficial que acontinuacion se espresa, reclamando mi auxilio para la cobranza de ellos.

En su consecuencia advierto á los Alcaldes que fueron en los años citados en dicha relacion; que si en todo el mes de Setiembre próximo no satisfacen á Vallecillo las cantidades que dice se le adeudan, ó no

to, el Secretario general de la Universidad reconocerá siempre que lo estime conveniente, por sí ó por persona delegada los libros, listas, anotaciones y demas documentos de Secretaria de los Colegios incorporados á ella; y dará parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere, para que providencie lo que corresponda. *Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 23 de Agosto de 1849.*—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 634.

**Direccion de Administracion. Pósitos.**

*Habiéndome dirigido al Gobierno de S. M. (q. D. g.) suplicándole se sirviese determinar á quien correspondia el exámen y aprobacion de las cuentas de pósitos, mediante á que (en mi entender) no se habia resuelto hasta el dia, se me dice por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 20 de Julio último lo que copio.*

Resolviendo la consulta que V. S. hizo en su comunicacion de 8 de Mayo último, relativa al exámen y finalizacion de las cuentas de pósitos anteriores y posteriores de 1845, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que con respecto á las primeras están comprendidas en la circular de 8 de Junio de 1847 sobre cuentas atrasadas; y en punto á las segundas deben formarlas los Ayuntamientos respectivos, y dirigirlas igualmente á los Consejos provinciales para el correspondiente exámen. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas efectos que convengan. Zamora 22 de Agosto de 1849.*—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 635.

**Direccion de Administracion. Propios.**

En la circular de este Gobierno político núm. 638 inserta en el Boletin oficial de la provincia de 4 de Setiembre de 1848, se indica la forma en que se han de instruir los espedientes relativos á la enagenacion de fincas de propios, encargando que en lo concerniente á la subasta solo se acompañase el pliego de condiciones bajo las cuales ha de enagenarse, en el caso de que el Gobierno tuviese á bien conceder autorizacion para ello. Y como haya observado que muchos Ayuntamientos proceden á subastar el predio ó predios antes de obtener la autorizacion para enagenarlos, entorpeciendo ó dilatando la resolucion de lo principal, les prevengo que en lo sucesivo se atengan en un todo á lo dispuesto en la circular citada, y que si bien no deben omitir el consignar por diligencia ninguno de los extremos que en ella se indican, se abstengan de proceder á la subasta ó subastas sin que antes reciban órden espresa para ello. Zamora 23 de Agosto de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 636.

dan una razon legitima que les excuse del pago, saldra sin mas aviso un comisionado á realizar la cobranza á costa de los deudores. Zamora 28 de Agosto de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto por los años que se espresan.

Partido de Alcañices.	1836.	1837.	1838.	1841.	1842.	1843.	1844.	1845.	1846.
Carbajosa.	"	"	"	33 33	"	"	"	"	"
Castillo (El).	8	"	"	"	"	"	"	"	"
Flechas.	48	"	48	"	"	45 30	"	"	"
Valer.	"	"	"	"	"	23 12	"	"	"
	56	"	48	33 33	"	69 8	"	"	"
<b>Partido de Benavente.</b>									
Abrabeses.	"	"	24 12	"	"	"	"	"	"
Congosta.	"	48	12	"	"	"	"	"	"
Cercinos de la Orden.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Castrogonzalo	"	"	"	17 5	"	45 30	"	"	"
Maire de Castroponce.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villalobos.	"	"	"	"	"	"	"	"	15 10
Villalpando	"	"	"	"	"	"	38 4	"	"
	"	48	36 12	17 5	"	45 30	"	"	"
					91 26		38 4		15 10
<b>Partido de Bermillo.</b>									
Formriz.	"	"	"	"	"	"	"	18 12	"
Palazuelo de Sayago.	"	"	"	"	10 26	"	"	"	"
	"	"	"	"	10 26	"	"	18 12	"
<b>Partido de Fuentesauco.</b>									
Fuente la Peña.	"	"	"	"	"	"	38 4	"	15 10
Villabuena.	"	"	"	"	"	"	"	"	15 10
	"	"	"	"	"	"	38 4	"	30 20
<b>Partido de la Puebla de Sanabria.</b>									
Cional.	32	"	"	"	"	"	"	"	"
Coso.	48	"	"	"	"	45 30	"	"	"
Gusandanos.	"	"	"	"	"	45 30	77 22	73 14	15 10
Hermisende.	"	"	"	"	15	"	"	"	"
Mombuey.	"	"	"	"	"	45 30	77 22	73 14	"
Monterubio.	"	"	24 12	33 33	15	45 30	77 22	73 14	15 10
Múrias.	48	"	"	"	"	"	"	"	"
S. Roman de la Puebla.	32	"	"	"	"	"	"	"	"
Villarino de Sanabria.	"	"	"	33 33	"	"	"	"	"
	160	"	24 12	67 32	30	183 18	232 32	257 23	45 30
<b>Partido de Toro.</b>									
Belver	"	"	"	33 33	"	"	77 22	"	15 10
Jema.	"	"	"	"	10 26	"	"	73 14	"
Tagarabuena.	"	"	"	17 5	15	"	"	"	"
	"	"	"	51 4	25 26	"	77 22	73 14	15 10
<b>Partido de Zamora.</b>									
Cubillos.	"	"	"	"	"	"	"	"	15 10
Moreruela de los Infanzones.	"	"	"	"	15	"	"	"	"
Muelas.	"	"	"	17 5	"	"	"	18 12	15 10
Zamora.	"	"	"	"	"	"	77 22	73 14	15 10
	"	"	"	17 5	15	"	77 22	91 26	45 30

INTENDENCIA.

Núm. 637.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 20 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue  
Con fecha 9 del actual dijo esta Direccion general al Intendente de la provincia de Guadalajara lo siguiente.  
Esta Direccion general se ha enterado del expediente promovido por el Cabildo Eclesiástico y demas propietarios de molinos harineros del término de Molina, en solicitud de que se declare sin efecto la resolucion de V. S., por la cual se les hace contribuir en inmuebles por las

dos terceras partes de la renta que perciben de dichos molinos, á préstamo de que la reparacion y conservacion de estos, es de cuenta del arrendatario y no del dueño, segun las escrituras de arriendo, cuando está terminantemente mandado en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, que de la cantidad en que se hallen arrendados esta clase de edificios, se considere solo la tercera parte como renta sujeta á la contribucion territorial; y teniendo presente la Direccion, que si bien, se resolvió en la citada Real orden, que para la evaluacion de los molinos harineros se tomase por base la cantidad en que se hallasen arrendados, cual alegan los interesados, fué (y asi ha debido entenderse) en el supuesto de que esta cantidad representará la verdadera renta que á ellos cor-

spaniense por su clase, circunstancias y ventajas de su respectiva situación, sin tener en cuenta para nada las condiciones con que estuvieren dados en arriendo ó pudiesen arrendarse; ha acordado decir á V. S.: 1.º que cuando la renta estipulada, no sea la que al molino correspondía, á juicio de los peritos, debe partirse para el objeto de la referida resolución, de la que estos le graduen, aunque exceda de la que efectivamente perciba el dueño, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, tan oportuna como perfectamente espuesto en el art. 12 de la Real orden circular de 10 del mes anterior, sobre el reparto de los 50 millones de reales por contribucion territorial, y 2.º que de la verdadera renta de esta clase de edificios, ó de la que se fije como tal por los peritos, deba deducirse siempre dos terceras partes, una por razón de huecos y gastos de conservación, ya sean de cuenta del dueño ó del arrendatario y otra como renta procedente de las máquinas ó aparatos, que para el ejercicio de la industria, contiene el edificio y se han arrendado con el mismo, quedando únicamente la tercera parte restante sujeta á la contribucion territorial, según se declaró en la citada Real orden de 26 de Octubre de 1847. Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que conforme á esta aclaracion se sirva resolver la queja que la motiva, circulándola ademas por medio del Boletín oficial, como regla general á que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia han de atemperarse en adelante, para la evaluacion de los edificios de que se trata y la Direccion se traslada á V. S. con igual objeto. Zamora 23 de Agosto de 1849. = José Valladares.

#### EDIFICIOS.

Núm. 638.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiéndose declarado remate en la segunda subasta celebrada el dia 20 de Agosto próximo pasado para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de las Islas Baleares, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular de dicho distrito (Palma), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 20 del actual á la una de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó persona que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aproba-

cion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 3 de Setiembre de 1849 = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Núm. 639.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Nieto y Fulgencio Martinez, vecinos del pueblo de Hermisende, procesados en esta Subdelegacion por aprehension de dos cargas de vino, para que dentro de nueve dias que por segundo término se les designa, comparezcan á disposicion de este Tribunal; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en rebeldia y los autos y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado, que se les señalarán por su contumacia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve = José Valladares = L. Angel Bustamante.

Núm. 640.

El Licenciado D. Lorenzo Besada, Auditor de Marina honorario, y Juez de primera instancia del partido judicial de Astorga.

Cita, llama y emplaza á Agustin de Anta, natural de Codesal y vecino de Alvares, para que al término de 30 dias se presente en este Juzgado y su cárcel nacional, á contestar á los cargos que le resultan en la causa de oficio que se instruye en averiguacion de los autores del robo de 8,800 rs. á Francisco Docal, vecino de Sta. Maria de Viveiro, pues se le oirá y administrará justicia, apercibido que de no comparecer se sustanciará la causa en su rebeldia, y declarándole incurso en las penas de ley, le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga y Agosto 20 de 1849. = Lorenzo Besada. Por su mandado, = Salustiano Gonzalez de Reyero.

Núm. 641.

El Licenciado D. Pedro Alaiz Quiñones, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco del Rio, José Gutierrez y Anselmo Rodriguez, de quienes se ignora su origen y procedencia, solo si que el primero parece ser Aragonés, el Gutierrez Navarro, y el Anselmo Rodriguez contrabandista; para que en el término de nueve dias que por segundo término se señalan se presenten en la cárcel pública de este partido, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los autores del robo de dinero, caballerías y efectos ejecutado la tarde del 29 de Abril último en la dehesa de Palomar, comprendida en este término; apercibidos, que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro y Agosto 21 de 1849. = Pedro Alaiz. Por su mandado, = Isidoro Rodriguez Lorenzo

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2.